



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 159/2017/1ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021

Juicio Contencioso Administrativo:

159/2017/1ª-IV

Actor: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Demandado: Titular de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y determina la nulidad del acto impugnado.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Zona Centro (Sala Regional).
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (extinto Tribunal).
- Titular de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz. (Dirección General).
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del extinto Tribunal, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por propio derecho, demandó en la vía contenciosa administrativa la nulidad del acto administrativo consistente en “*la Boleta de Infracción de folio 17736, de fecha 13 de marzo de 2017*”[sic], acto imputado a la Dirección General.

En fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete la Sala Regional admitió en la vía sumaria la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma, lo cual realizó el día nueve de mayo de dos mil diecisiete por conducto de su representante legal, Federico Osorio Landa, a través de un escrito en el que adujo la improcedencia del juicio, dio contestación a los hechos expuestos por la parte actora y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

El día diez de abril de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, con la asistencia únicamente de la autoridad demandada, quien ratificó los alegatos que por escrito presentó el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

En síntesis, la parte actora estima que el acto impugnado debe ser nulificado como consecuencia de carecer de motivación y fundamentación, pues afirma que en ningún momento se establece el nexo causal entre la presunta falta administrativa y los artículos que se citaron como aplicables al caso.

Por su parte, la autoridad demandada plantea la improcedencia del juicio en términos del artículo 289 fracciones V y XIII del Código; de manera adicional, reconoce la existencia del acto y sostiene su validez afirmando que la boleta de infracción cumple con los requisitos contenidos en los artículos 7 y 8 del ordenamiento legal en mención.

De ahí que como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Dilucidar la validez del acto impugnado.

2.2. Determinar la procedencia de las pretensiones.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Primera del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso en vía sumaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracción IV, 8 fracción III, 23 y 24 fracción XI de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso en vía sumaria que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 Bis fracción I, 292 fracción V y 293, al plantearse por persona legitimada respecto de un acto cuya cuantía no excede de quince veces la Unidad de Medida y Actualización¹ (UMA), interponiendo su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de fondo del asunto.

III. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

Con fundamento en los artículos 291 y 325 fracción II del Código, se abordará el estudio de las causales invocadas por las partes.

Al dar contestación a la demanda la autoridad demandada hace valer las causales de improcedencia contenidas en el artículo 289 fracciones V y XIII; sin embargo, esta Sala determina que éstas no se actualizan. Por una parte, el supuesto contenido en la fracción V en cita que hace referencia al acto o resolución consentidos tácitamente (entendiéndose por tales aquellos contra el que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso), no aconteció. Lo anterior es así debido a que el actor promovió en tiempo y forma el presente juicio contencioso en contra del acto, con lo que se deja patente su inconformidad al respecto. Por otra parte, la fracción XIII que establece que el juicio será improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal, no puede tenerse por actualizada en el presente asunto pues la autoridad demandada no expone argumento alguno que conlleve a demostrar que se concreta tal causal de improcedencia.

La misma suerte corre la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 290 fracción II del Código, invocada por la autoridad demandada, pues al no haberse concretado causa alguna de improcedencia el sobreseimiento en los términos señalados no tiene lugar.

¹ Para el año 2017, el valor en pesos de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria fue de \$75.49, por lo que el equivalente a quince veces la UMA consiste en \$1,132.35 (Un mil ciento treinta y dos pesos con treinta y cinco centavos, moneda nacional).

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

4.1. Dilucidar la validez del acto impugnado.

En el único concepto de impugnación la parte actora manifiesta que el acto carece de la motivación y fundamentación pues además de que no se establece el nexo causal entre la presunta falta administrativa y los artículos que se dicen aplicables, afirma que la autoridad omite citar la fracción, inciso o sub inciso e incluso la transcripción del precepto legal, lo que estima le deja en un estado de incertidumbre.

Al respecto, cabe decir que el artículo 7 del Código contempla en la fracción II la fundamentación y motivación de los actos administrativos como un elemento para considerarlos válidos. De ahí que para dilucidar si en el caso el acto impugnado es o no válido, es necesario analizar si como lo afirma la parte actora, éste careció de la fundamentación y motivación.

En efecto, toda autoridad se encuentra obligada por mandato constitucional a fundar y motivar la emisión de sus actos, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En la especie, la boleta de infracción número 17736 de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete² consiste en un formato que cuenta con apartados predeterminados, siendo uno de ellos el titulado como “*INFRACCIÓN*”, en el que se refiere lo siguiente: “*En virtud de haber infringido el (los) artículo (s) de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y/o su Reglamento, que se señalan:*”, seguido de un espacio en el que la autoridad, de puño y letra, asentó los artículos que considera fueron infringidos, mismos que en el caso concreto son: respecto del Reglamento, el artículo 183 fracción I, acompañado del texto “*ESTACIONAR DONDE EXISTA SEÑALIZACIÓN QUE LO PROHIBA*”, y el artículo 347 fracción XIV; y en

² Visible a foja seis de autos.

relación con la Ley, los artículos 14, 100, 158 y 159, mismos que a la letra establecen:

Del Reglamento.

“Artículo 183. *Se prohíbe estacionar un vehículo en la vía pública, en los siguientes lugares:*

I. Donde exista señalización que así lo indique”.

“Artículo 347. *Los policías viales podrán retirar un vehículo de la vía pública para su traslado al depósito vehicular que corresponda, cuando su propietario o el conductor incurran en los siguientes supuestos:*

XIV. Estacionar el vehículo en lugar prohibido”.

De la Ley (disposiciones en vigor al momento de los hechos).

“Artículo 14. *El personal operativo está facultado para conocer de las infracciones a esta Ley y su Reglamento, así como para elaborar las boletas de infracción correspondientes.”*

“Artículo 100. *La Dirección retirará el vehículo que se encuentre estacionado en lugar prohibido o en doble fila, los que no reúnan los requisitos legales, incumplan lo dispuesto en esta Ley o que representen peligro o daño a las vías públicas o sus usuarios o cuando el mismo se encuentre abandonado.”*

“Artículo 158. *Cuando se cometa una infracción y la Dirección conozca del hecho en flagrancia, los elementos de la policía vial podrán recoger la licencia o permiso para conducir, la tarjeta de circulación del vehículo, o en su caso la autoridad de seguridad vial determinará el retiro del vehículo de la vía pública, en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.”*

“Artículo 159. *Cuando un vehículo sea retirado de la vía pública, el conductor o propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa oficial, autorizada, permitida o*

concesionada, así como el monto de la pensión que se genere en el depósito vehicular por el resguardo del vehículo, de conformidad con las tarifas autorizadas por la Secretaría.”

De lo anterior se advierte que la autoridad demandada en la emisión de la Boleta sí fundamenta el supuesto de imposición de la infracción, al asentar los artículos aplicables al caso, sin embargo, la autoridad actuante omitió exponer la suficiente motivación, es decir, expresar con precisión las circunstancias especiales que tomó en cuenta para atribuirle a la parte actora dicha infracción, pues no basta con exponer en el documento el texto “*ESTACIONAR DONDE EXISTA SEÑALIZACIÓN QUE LO PROHIBA*”, sino que debió expresar además, las razones, causas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se sustentó para concluir que se cometió la infracción y en consecuencia, emitir el acto.

Ahora bien, no se soslaya que aun cuando la boleta de infracción contiene la fundamentación relativa a la falta, adolece de los fundamentos correspondientes a su calificación.

Lo anterior se advierte al observar que en el apartado de la boleta de infracción al que se hizo referencia en párrafos anteriores, existen casillas en las que la autoridad que emite el documento inserta una marca para calificar la infracción, lo cual puede hacerse en cualquiera de los cuatro supuestos siguientes: “*LEVE*”, “*GRAVE*”, “*MUY GRAVE*” y “*ESPECIAL*”.

En la especie, el marcado por la autoridad consistió en la casilla relativa a la calificación “*LEVE*”, lo cual se encuentra totalmente relacionado con el monto que tendrá que pagar el infractor como multa por su conducta.

Al respecto, se determina que la autoridad fue omisa al no precisar el fundamento por el cual determina que la infracción debe considerarse como “*LEVE*”, y con base en el cual, se impone determinada cantidad como multa.

Lo anterior se justifica debido a que el artículo 333 del Reglamento mencionado dispone que las Infracciones y sus multas deben ajustarse

al tabulador contenido en dicho artículo, el cual especifica la infracción cometida, el fundamento que señala la contravención, la clasificación de las multas, la graduación bajo la que se aplicará la sanción que corresponda y en el caso de encontrarse circunstancias agravantes. la graduación correspondiente.

De ahí que la autoridad emisora se encontraba obligada a exponer al particular los argumentos mínimos pero suficientes que la llevaron a decidir que la falta cometida correspondía a una leve, así como los razonamientos de los que se deduce la pertenencia de la falta con el monto de la multa impuesta.

No es óbice a lo anterior lo manifestado por el Policía Vial que suscribió la boleta de infracción, en el informe³ ofrecido por la autoridad demandada, en tanto que éstas no tienen el alcance de sustituir la motivación que debía contener el acto impugnado en el momento de su emisión.

Por tanto, de acuerdo con lo ya expuesto así como del examen y valoración conjunta de las constancias procesales y los medios de convicción, conforme a las reglas de la sana crítica consagradas por los artículos 104 y 114 del Código, en particular respecto de la boleta de infracción número 17736 de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, documento con valor probatorio pleno en términos del artículo 109 del Código; esta Sala considera que el acto impugnado no reúne el requisito previsto por el artículo 7 fracción II de la norma de referencia, ya que el acto carece de la suficiente fundamentación y adolece de la motivación, cuestión que lleva a resolver, con fundamento en el artículo 326 fracción II del Código, declarar su **nulidad** por los motivos y consideraciones vertidos en el presente Considerando.

4.2. Determinar la procedencia de las pretensiones.

Como consecuencia de la nulidad decretada, procede pronunciarse respecto de la procedencia de la pretensión de la parte actora, relativa a la devolución de las cantidades que fueron pagadas por concepto de multa y arrastre del vehículo.

³ Visible a foja 20 del expediente.

De las constancias de autos obra como prueba por parte de la actora el recibo de pago de la infracción⁴, en el cual se aprecia que la cantidad total a pagar con descuento fue de \$283.09 (Doscientos ochenta y tres pesos con nueve centavos, moneda nacional), documento al que se le otorga eficacia probatoria pues de su examen se advierte el sello de pagado, sin que exista medio de convicción alguno que lo desvirtúe.

De manera adicional, se aprecia el documento ofrecido por la parte actora consistente en la orden de liberación y salida del vehículo⁵ con número 2412, con el cual se pretendió acreditar el pago que afirma el actor realizó en concepto de arrastre y pensión del vehículo. Sin embargo, de la prueba en comento no se desprende dato alguno que lleve con suficiencia a esta Sala a concluir que el pago aludido se concretó ni la cantidad que se erogó en tal concepto. Lo anterior es así porque de los apartados contemplados en dicho documento solamente es posible obtener la información relativa a la marca, tipo, placas y color del vehículo, su fecha de liberación, el número de inventario, el folio del sistema y su ubicación, y en último lugar el nombre y firma de las personas que liberan y entregan el vehículo, así como el del usuario al retirarlo. No se soslaya que en el apartado correspondiente al "*NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN ENTREGA EL VEHICULO*", se aprecia con escasa claridad la cantidad "\$469.22", empero, al no especificarse el concepto al que corresponde dicha cantidad ni contener texto alguno respecto a que se haya pagado, su mención es insuficiente para tener por acreditado el pago manifestado por la parte actora en concepto de arrastre y pensión.

Por su parte, el acuse de recibo e inventario del vehículo ofrecido por la parte actora, agregado al expediente a foja siete, no arroja elementos suficientes para generar convicción respecto de la cantidad que afirma la actora haber erogado ni de que efectivamente se haya pagado, habida cuenta que el documento mencionado únicamente proporciona datos relacionados con las características en las que se recibió el vehículo. La misma valoración se sostiene respecto de la documental que corre agregada a foja ocho del expediente, consistente en el oficio con número

⁴ Agregado a foja diez del expediente.

⁵ Visible a foja nueve del expediente.

de folio 0374, en virtud de que de éste se únicamente se aprecia la solicitud de entrega del vehículo “*previa identificación y pago de servicios*”, condición que no logra probarse de manera fehaciente.

Por tales razones, se reconoce el derecho del Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de recibir la devolución únicamente de la cantidad pagada de manera indebida en concepto de multa, derivada de la boleta de infracción número 17736 de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete.

V. Fallo.

Por las consideraciones expuestas, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la Boleta de Infracción número 17736 de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Dirección General.

No obstante, no ha lugar a condenar a la Dirección General a la devolución de la cantidad pagada como consecuencia de la infracción nulificada, en virtud de que la cantidad erogada fue pagada de manera directa a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, habiendo ingresado en el patrimonio del municipio y no así de la Dirección General demandada, tal como lo expone la boleta de infracción en su parte posterior, donde se señala lo siguiente: “*Con base en lo establecido en la cláusula OCTAVA del Convenio de Coordinación de acciones en materia de tránsito y seguridad vial celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública y el Municipio de Xalapa, celebrado el día veintinueve de marzo del año 2016, el pago de la presente infracción deberá tramitarse en las cajas del H. Ayuntamiento de Xalapa*”.

En ese orden y respecto de la autoridad municipal que efectuó el cobro de la multa, al no haber tenido la oportunidad de ser oída y vencida en el presente juicio esta Sala se encuentra imposibilitada para emitir una

condena en su contra y vincularla a su cumplimiento conforme con el artículo 327 del Código.

Empero, procede condenar a la autoridad demandada en este juicio a realizar todas las gestiones que resulten necesarias ante la autoridad con la que convino el cobro de la infracción, esto es, el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, hasta que la parte actora obtenga la devolución de la cantidad que fue pagada, pues la causa que la originó ha quedado insubsistente como consecuencia de la indebida actuación de la Dirección General; cumplimiento que deberá quedar satisfecho en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia, con fundamento en el artículo 331 del Código, cumplimiento que deberá comunicar a este Tribunal dentro del mismo término legal concedido.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en la Boleta de Infracción número 17736 de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a realizar todas las gestiones que resulten necesarias hasta que la parte actora obtenga la devolución de la cantidad pagada en concepto de infracción.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Edgar Castillo Aguila, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

EDGAR CASTILLO AGUILA
Secretario de Acuerdos